

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-536/2024

PARTE ACTORA: CLAUDIA LARISSA
MARTÍNEZ RIVERA y CÉSAR
VICENTE GUTIÉRREZ MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **declara la falta de competencia material** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer de la demanda presentada por Claudia Larissa Martínez Rivera y César Vicente Gutiérrez Mora, toda vez que, el acto impugnado no es revisable bajo la tutela electoral, por corresponder al derecho municipal, en virtud de que se relaciona con cuestiones relativas a la organización interior del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria a sesión de ayuntamiento. El veintitrés de septiembre, la secretaria del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, notificó a los integrantes del ayuntamiento, la convocatoria para la sesión ordinaria número tres.

¹ Las fechas que se establecen en la presente corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo que se precise diversa anualidad.

1.2 Solicitud de inclusión de asunto en el orden del día. El día veinticuatro siguiente, las personas actoras, presentaron ante la secretaría del ayuntamiento, un escrito para solicitar se enlistaran diversos asuntos en el orden del día de la sesión antes mencionada, en específico en el punto de Asuntos Generales.

1.3 Reunión previa del ayuntamiento. En la misma fecha, se celebró reunión previa de la sesión, por parte de la Junta de Coordinación Edilicia, en la que se abordaron asuntos de la sesión ordinaria, entre los cuales, se encontraban los solicitados por las personas actoras.

1.4 Celebración de sesión ordinaria de ayuntamiento. El veinticinco de septiembre, se llevó a cabo la sesión ordinaria en trato, en la que, al abordar el punto de Asuntos Generales, no se atendieron los temas propuestos por las personas promoventes.

1.5 Promoción de juicio de la ciudadanía. El cuatro de octubre, las partes actoras presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para impugnar la negativa referida en el numeral anterior.

1.6 Remisión de medio de impugnación. Una vez realizados los trámites de ley, la responsable remitió el quince de octubre, el medio de impugnación, junto al informe circunstanciado correspondiente, a este Tribunal Estatal Electoral.

1.7 Formación de expediente y turno. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, del quince de octubre, se formó el expediente JDC-536/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación.

1.8 Recepción del expediente. Mediante auto del veintiuno de octubre, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor.

1.9 Admisión del medio de impugnación. El veintiocho de octubre, se admitió el medio de impugnación, y se proveyó en relación a las pruebas ofrecidas.

1.10 Cierre de instrucción y circulación del proyecto. Por acuerdo del veintinueve de octubre, se cerró la instrucción del asunto, y se solicitó circular proyecto de resolución, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Por ser de orden público, este Tribunal Electoral analizará de inicio su competencia formal y material, para conocer el asunto.

Sobre el particular, del artículo 16 de la Constitución Federal, se deduce el principio de autoridad competente, inscrito dentro del mandamiento de que: *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Respecto al requisito de la competencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, su examen es un tema prioritario cuyo estudio incluso debe realizarse de oficio, por ser una cuestión preferente y de orden público, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.²

Lo expuesto implica que, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad, todo órgano público debe verificar si cuenta con competencia para ello, es decir, debe analizar las atribuciones que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en que el acto sea emitido por autoridad competente.

² Véase Jurisprudencia de clave 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Asentado lo anterior, se declara que este Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por una ciudadana y un ciudadano, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo de Parral, Chihuahua, en el que controvierten actos que en su óptica atentan contra su derecho político-electoral de ejercer sus cargos públicos de regiduría.³ Lo anterior, en términos del artículo 295, numeral 3), incisos a) y f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

A su vez, para efecto de determinar la **competencia material** de este Tribunal, es necesario realizar el análisis de los hechos constitutivos de la impugnación, en seguimiento al método establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**, y en los precedentes que la conforman,⁴ que en conjunto delimitan cierta técnica de resolución cuando se invoca alguna violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de asuntos relacionados con la integración o función de órganos de representación popular.

En principio cabe referir que, si bien los precedentes en trato aluden a los órganos legislativos y, por ende, a sus actos parlamentarios, mientras que en el caso concreto, se trata de actos de un ayuntamiento; no obstante, la razón esencial que rige el antecedente judicial de mérito, radica en los límites de intervención por parte de la justicia electoral, en

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 27/2021, estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales. En línea con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 2/2022 de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**.

⁴ Expedientes SUP-JDC-1453/2021; SUP-JE-281/2021; y SUP-REC-49/2022.

la organización interna de los órganos de representación popular, es decir, en relación a actos de estricta naturaleza política o administrativa.

En efecto, de los citados precedentes se desprende que, los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria (en este caso, en sede de ayuntamiento), en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo; sin embargo, lo relevante es que la frontera entre estos ámbitos es difusa.

Esta zona difusa, que separa la competencia electoral de la materia política o de organización interna de los órganos representativos, excluye la posibilidad para afirmar la presencia de una causa de improcedencia notoria y manifiesta; como lo establece el artículo 309, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado; de manera que no es viable procesalmente el desechamiento de plano de la demanda.

Por ende, la Sala Superior ha establecido que, en el estudio de asuntos en los que se combaten actos en sede parlamentaria o de cabildo, se debe considerar metodológicamente que, si bien la regla general (prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014) establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral; esto debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no formal.⁵

Luego, para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo (o municipal) vulnere un derecho político-electoral, **resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto**. Esto es, para revisar bajo un mayor análisis, si efectivamente se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral,

⁵ Véase sentencia del expediente SUP-REC-333/2022.

o bien se trata de un acto eminentemente político, sea de sede parlamentaria o municipal.

Luego, respecto de los medios de impugnación que se intenten contra este tipo de actos, es que se debe diferenciar: si se trata de un acto que es meramente político y/o de organización interna de un órgano legislativo o municipal; o, si corresponde con una controversia de afectación al derecho de ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral⁶.

Con base en lo expuesto, se proceden a examinar los hechos y agravios expresados en la demanda, para determinar si este Tribunal cuenta con competencia material para conocer y resolver la controversia relacionada con la presunta violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo de regiduría, por la negativa de la Secretaria de Ayuntamiento de incluir en el orden del día de la sesión ordinaria número tres, los asuntos solicitados por las personas accionantes.

2.1 Planteamiento del caso

En el escrito de demanda se narra que, durante la celebración de la sesión ordinaria del veinticinco de febrero de este año, la Secretaria de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, negó el derecho de las personas actoras de participar con sus propuestas presentadas de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Asimismo, que la responsable realizó un acto para el cual no está facultada, sin la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, a decir de las accionantes, transgrede su derecho a votar y ser votadas, en su vertiente de participar en la dirección de los asuntos públicos y acceder en condiciones de igualdad a las funciones para la que fueron elegidas.

⁶ Véase la resolución de los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y acumulados.

Como puede observarse, las actoras expresan una presunta violación a su derecho político-electoral de ejercer sus cargos de regiduría, y para ello, acuden a la vía electoral del juicio de ciudadanía; no obstante, este Tribunal estima que, la materia de la queja es ajena a la tutela del Derecho Electoral, al constituir un acto que incumbe a la materia del Derecho Municipal, como se razona enseguida.

2.2 Actos revisables en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

De los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, base I), de la Constitución Federal, se colige que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en las leyes locales se debe establecer un sistema de medios de impugnación que garantice, entre otros, la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación.

En seguimiento a tal mandato, de los artículos 303, numeral 1, inciso d), 350, numeral 1, inciso c), y 365 de la Ley Electoral del Estado, se deduce que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tiene por objeto la tutela de esos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:⁷

- a.** Votar y ser votada o votado.
- b.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y

⁷ La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41), que el Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- a. De votar y ser votado (o votada) en las elecciones populares;
- b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
- c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

También es procedente cuando se expongan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

c. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sobre este topico, la Sala Superior ha establecido que,⁸ la esfera de competencia judicial de los tribunales electorales abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

- i. El régimen democrático en sus vertientes directa –tratándose de figuras como el plebiscito y el referéndum, entre otras– e indirecta, mediante la elección de representantes populares;
- ii. Los derechos político-electorales de la ciudadanía, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho; y
- iii. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, en específico al **derecho de ser votado o votada**, la Sala Superior ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo:

- (i) Incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo;⁹
- (ii) La remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas,¹⁰ y

⁸ Véase, sentencia del expediente SUP-027/2017.

⁹ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

(iii) El acoso laboral, como un impedimento al ejercicio del cargo.¹¹

Finalmente, el mismo Tribunal ha interpretado que, el derecho de ser votado o votada no comprende aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela electoral los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos;¹² **así como los actos relativos a la organización de los ayuntamientos** que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.¹³

Para efecto de realizar el análisis de su competencia material, este Tribunal acudirá a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, con el fin de definir los puntos siguientes:

- Naturaleza jurídica del Ayuntamiento.
- Forma de organización del Ayuntamiento.
- Reglas sobre el desarrollo de las sesiones ordinarias en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

2.1 Naturaleza jurídica del Ayuntamiento

El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

¹¹ Tesis LXXXV/2016 de rubro: **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.**

¹² Jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

¹³ Jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
- La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- Los municipios están investidos de personalidad jurídica y tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La Constitución Local, por su parte, en el artículo 126, fracción I, establece que, los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

A su vez, el artículo 141 de la Constitución Local señala que los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo a las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana.

2.2 Forma de organización del Ayuntamiento.

De lo establecido por el artículo 3 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, se obtiene que, los municipios tienen el derecho a determinar la **forma particular de su organización** administrativa y de formular su **Reglamento Orgánico**. Asimismo, que el Ayuntamiento es la autoridad competente para interpretar la legislación municipal y dictar las disposiciones generales o particulares que se requieran para su eficaz cumplimiento.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 1 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Hidalgo de Parral, Chihuahua,¹⁴ dispone que su objeto es regular las normas a que debe sujetarse la organización interior y funcionamiento de dicho ayuntamiento.

A su vez, el artículo 2 del citado ordenamiento, estatuye que, el Ayuntamiento es la máxima autoridad del Municipio y de la administración pública municipal, sin que exista superior jerárquico, ni autoridad intermedia entre éste y los poderes del Estado, y que cuenta con competencia plena y exclusiva sobre su territorio respecto a su territorio, población y organización política y administrativa.

Las sesiones de los ayuntamientos serán presididas por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien le sustituya legalmente y se celebrarán en la sala de cabildo o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el propio Ayuntamiento para tal objeto.¹⁵

El ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, celebrará sesiones públicas ordinarias o extraordinarias; previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, las sesiones podrán ser privadas cuando así se justifique.¹⁶

¹⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 19 de abril de 2023.

¹⁵ Artículo 21 del Código Municipal.

¹⁶ Artículo 22 del Código Municipal.

Entre las facultades de los ayuntamientos, está la de aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, así como formular el reglamento interior del municipio.¹⁷

2.3 Reglas sobre el desarrollo de las sesiones ordinarias en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral

El artículo 30 del reglamento dispone que, con el objeto de resolver los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento celebrará sesiones públicas ordinarias y extraordinarias; y que con el propósito de dar a conocer y discutir los asuntos que serán materia de la sesión ordinaria, se realizará una reunión previa que tendrá lugar veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión ordinaria.

A su vez, del artículo 43 se deduce que, para la celebración de sesiones ordinarias, el secretario o secretaria dará a conocer el contenido del orden del día a los miembros del Ayuntamiento, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Conforme al artículo 46 del reglamento, la convocatoria deberá estar acompañada del orden del día, que deberá contener:

- I.** Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- II.** Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- III.** Lectura de la correspondencia dirigida al Honorable Ayuntamiento o a la o el Presidente Municipal en asuntos de la competencia del primero;
- IV.** Presentación de proyectos de acuerdos y resoluciones;
- V.** Presentación de informes y dictámenes de las comisiones, relacionando aquellos recibidos antes de la elaboración del citatorio; y

¹⁷ Artículo 28, fracciones I y XXXII, del Código Municipal.

VI. Asuntos generales, salvo el caso de sesiones extraordinarias y solemnes.

Respecto de los Asuntos Generales, la persona integrante del Ayuntamiento que solicite la incorporación del asunto deberá presentar la petición por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, hasta antes del inicio o durante la reunión previa, acompañada de un Proyecto de Acuerdo, mismo que se expondrá en la reunión previa.¹⁸

Finalmente, de los artículos 48 y 49 se colige que, los asuntos que se vayan a proponer al Ayuntamiento serán remitidos a las comisiones correspondientes para su análisis, y emisión del dictamen respectivo; y que los proyectos podrán ser discutidos en sesión, siempre y cuando estos se encuentren listados en el orden del día.

2.4 Tesis de la decisión

Este Tribunal Estatal Electoral **carece de competencia material** para conocer de la controversia, toda vez que la problemática planteada está inmersa en el ámbito del Derecho Municipal.

De inicio, es dable apuntar que, el Derecho Municipal es el conjunto de normas jurídicas que **regulan** la constitución, formación, integración, **organización y funcionamiento del Municipio**; las relaciones jurídicas que se producen con motivo de la actividad que realizan sus órganos, las que se **dan entre los mismos órganos municipales**, entre estos y otros órganos estatales o bien, con los particulares.¹⁹

En el caso concreto, la parte actora controvierte la negativa de la Secretaria de Ayuntamiento, para incluir o listar en la agenda de asuntos generales del orden del día correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el pasado veinticinco de septiembre, los asuntos que le fueron presentados por la y el promovente.

¹⁸ Artículo 46, último párrafo, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Hidalgo de Parral, Chihuahua.

¹⁹ ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo. *“El Municipio”*, Editorial Porrúa, México, p.

No obstante, la organización y desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, constituyen un acto materialmente administrativo-municipal, en la medida en que tiene su fundamento y regulación en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, sin incidir en el ejercicio del cargo de las y los regidores que lo conforman.

Lo anterior es así, porque la temática se relaciona única y exclusivamente con las formalidades para listar asuntos en el punto de asuntos generales de sus sesiones ordinarias, como un aspecto que deriva de la vida orgánica del ayuntamiento, el cual tiene una capacidad auto-organizativa para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

De esta forma, el acto impugnado no tiene incidencia en los derechos político-electorales de la parte actora, ya que está relacionado con los procedimientos y formas en que el Ayuntamiento prepara la celebración de las sesiones ordinarias y dirige su desarrollo, lo que únicamente tiene incidencia directa con su organización y funcionamiento para la atención y despacho de los asuntos municipales.

En este sentido, el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se encuentra enmarcado en la autonomía del propio municipio en cuanto a su organización y funcionamiento interno, sin que la jurisdicción electoral tenga atribuciones para juzgar sobre los posibles conflictos derivados del listado de los asuntos que conforme el orden del día de sus sesiones, por lo que no se encuentra inmerso el derecho político-electoral invocado por los accionantes.

Por ello, se considera que los actos realizados para preparar el orden del día y desarrollar las sesiones del Ayuntamiento, no son susceptibles de control mediante el juicio de la ciudadanía, por tratarse de actos relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal; esto, en términos de la jurisprudencia 6/2011, de la Sala Superior de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA**

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”²⁰

Asimismo, este Tribunal no advierte que con la negativa de incluir en el orden del día algún asunto solicitado por los actores, se obstaculice su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, pues el Reglamento Interior del Ayuntamiento, establece las formalidades y requisitos para listar asuntos en la agenda de asuntos generales del orden del día, así como los mecanismos de defensa para el incumplimiento de sus disposiciones, como se deduce de lo previsto en los artículos 118, 136 y 137 del mismo reglamento.

De esta manera, la negativa impugnada no impide el ejercicio del cargo público, sino que se enmarca en el cumplimiento de formalidades reglamentarias para la inclusión de los asuntos que se van a discutir en las sesiones del Ayuntamiento, como incluso se menciona en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

En sentido similar, relacionado con actos de ayuntamientos, resolvió este Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-041/2022; y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SG-JDC-084/2020 y SG-JDC-3976/2018.

Así, toda vez que el acto impugnado trasciende únicamente a la organización interna del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, es que este tribunal carece de competencia material para conocer y resolver la controversia planteada por las actoras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. El Tribunal Estatal Electoral **carece de competencia material,**

²⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

para conocer de la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-536/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**